

República de Colombia Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral

Auto Interlocutorio No. 041

Radicación: 41551-31-03-002-2015-00124-02

Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por RODRIGO ALBERTO ORTEGA MUÑOZ Y OTROS en frente de CLAUDIA LORENA ROJAS VARGAS Y OTROS

Teniendo en cuenta que el Curador Ad Litem de los demandados Claudia Lorena Rojas Vargas y Jesús Alirio Reyes Calvache, apelante en este asunto, no sustentó en oportunidad los reparos formulados contra la sentencia de primera instancia, la Sala por conducto de la suscrita Magistrada Sustanciadora se refiere sobre el particular.

El artículo 322, numeral tercero, inciso segundo del Código General del Proceso, dispone que sobre los reparos concretos que la parte apelante hace a la sentencia de primera instancia, habrá de versar la sustentación ante el superior, y el inciso final del mismo artículo, ordena que "El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado."; lo anterior, guarda armonía con el inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Atendiendo lo indicado en la última normatividad citada, esta Judicatura, mediante proveído del 1 de marzo del año en curso, dispuso correr traslado por el término de cinco (5) días al Curador Ad Litem para sustentar el recurso por escrito, toda vez que la parte demandante ya lo había hecho mediante memorial allegado el 25 de febrero de 2022, con la advertencia que si no se hacía en oportunidad se declararía desierto.

La Secretaría de esta Corporación, mediante constancia del pasado 24 de marzo, indicó que el alusivo término venció el día 21 anterior a las cinco de la tarde, sin referir que dentro del mismo hubiese recibido la sustentación por parte del Curador, pues únicamente puso de presente el memorial radicado por el apoderado actor del 25 de febrero del año anterior.

En este orden, y como no es suficiente la sola exposición de los reparos que se increpan contra la sentencia del *A quo* ni mucho menos el desarrollo que de estos se hubiere podido realizar en el mismo instante, debido a que su formulación y sustentación consisten en dos actos separados e imperativos, es por ello, que la ausencia de sustentación por escrito, del apoderado recurrente, trae como consecuencia la declaración de desierta de la apelación, en concordancia además, con los artículos 327 inciso final y 328 inciso primero *ibidem*, relativos a la competencia del juez de segunda instancia.

Esta postura cuenta igualmente con respaldo jurisprudencial, siendo ejemplo de ello la sentencia STC17405-2016, proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil el 30 de noviembre de 2016 dentro del radicado No. 11001-02-03-000-2016-03325-00, reiterada por la misma Corporación en sentencia STC-8909-2017 de 21 de junio del año 2017, radicación No. 11001-02-03-000-2017-01328-00, siendo Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona, y la sentencia STL4467-2022 adiada por la Sala de Casación Laboral de la misma Colegiatura.

Radicación: 41551-31-03-002-2015-00124-02

En mérito de lo expuesto se **DISPONE**:

PRIMERO-. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto

por el Curador a d litem de los demandados Claudia Lorena Rojas Vargas

y Jesús Alirio Reyes Calvache, en contra de la sentencia adiada el 5 de

mayo de 2021, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito, por

las razones expuestas.

SEGUNDO-. INGRESAR nuevamente el expediente al despacho una

vez quede en firme el presente auto, para resolver el recurso de

apelación formulado y sustentado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Magistrada

Firmado Por:

Ana Ligia Camacho Noriega Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Sala 003 Civil Familia Laboral Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a7c15905750940af93a70c6a0f360053476c49b71368ceaaadd7a9a8966bfb4b

Documento generado en 19/04/2023 04:49:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica